

Parte actora: Diversas regidurías de un ayuntamiento
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

Tema: Regulación del Ayuntamiento para otorgar permisos a sus concejalías para ausentarse de sus labores.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

La parte actora demandó la protección de sus derechos político-electorales al considerar que los criterios aprobados por el Ayuntamiento para conceder permisos a sus concejalías implicaban una supuesta obstrucción al ejercicio de sus cargos edilicios.

Sentencia reclamada

El TEEO tuvo por no acreditada la obstrucción del cargo, dado que los criterios cuestionados correspondían al ámbito administrativo y de organización interna del Ayuntamiento, por lo cual, respecto de ellos, no podía realizar un control abstracto, además de que la parte actora no señaló un acto de aplicación ni advirtió alguno que afectara sus derechos.

Planteamiento

La parte actora pretende que se revoque la sentencia reclamada, al considerar que de manera indebida se tuvo por no acreditada la obstrucción al ejercicio de sus encargos edilicios, dado que los criterios para otorgar permisos sí afectan su derecho a desempeñar tales cargos.

Problema jurídico

Resolver si, como lo determinó el TEEO, los criterios del Ayuntamiento para el otorgamiento de permisos a sus concejalías corresponden al ámbito administrativo y de organización interna del propio Ayuntamiento, y a partir de ello si, por sí mismos, inciden o no en el derecho de la parte actora a ejercer el cargo para el que fueron electas.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **desestiman por ineficaces** los motivos de agravio de la parte actora, dado que, como lo resolvió el TEEO, los criterios aprobados por el Ayuntamiento para regular los permisos para que sus concejalías puedan ausentarse de sus labores corresponden al ámbito administrativo-orgánico del propio Ayuntamiento, sin que se advierta que, por sí mismos, sean violatorios del derecho de la parte actora a ejercer los cargos edilicios para las que fueron electas.

Conclusión: Confirmar, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-722/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE ESTADO DE
OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
11 de noviembre de 2025

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Colaboró: Frida Cárdenas Moreno.

Sentencia que confirma, en la materia de impugnación, la resolución mediante la cual, el TEEO declaró inexistente la obstrucción al ejercicio de sus cargos que la parte actora le reclamó al presidente municipal y otras personas integrantes del Ayuntamiento por la aprobación de los *criterios para extender permisos a las regidurías*.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. TRÁMITE DEL JDC	2
III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	3
IV. PRESUPUESTOS PROCESALES	3
V. ESTUDIO	4
a. Contexto	4
b. Sentencia reclamada	5
c. Planteamiento	5
d. Delimitación de la controversia	6
e. Análisis de caso	7
f. Decisión	12
VI. PROTECCIÓN DE DATOS	12
VII. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
Parte actora	
Sentencia reclamada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/92/2025 y mediante la cual, declaró inexistente la obstrucción al ejercicio del cargo, al no acreditarse una afectación al derecho de petición, y por no preceder el control abstracto del criterio para regular los permisos a las regidurías.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES



- 1. Instalación del Ayuntamiento.** Se efectuó el 1 de enero,² de manera que se integró a la parte actora como las concejalías electas por el principio de representación proporcional (postuladas por el mismo partido político).
- 2. Criterios para permisos.** Previa convocatoria, el 14 de agosto, se realizó la sesión de cabildo en la que el Ayuntamiento aprobó *los criterios a considerar para extender permisos a las regidurías durante el presente ejercicio fiscal de 2025*.
- 3. JDC local.** El 20 de agosto, la parte actora lo promovió para controvertir diversos actos y omisiones atribuidos al presidente y secretario municipales, así como al resto de quienes integran al Ayuntamiento. Con la demanda y las respectivas constancias, el TEEO integró el expediente JDC/92/2025.
- 4. Sentencia reclamada.** El TEEO la emitió el 13 de octubre, y se la notificó a la parte actora el siguiente 15.

II. TRÁMITE DEL JDC

- 5. Demanda.** El 20 de octubre, la parte actora la presentó ante el TEEO.
- 6. Turno.** Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, mediante proveído de 28 de octubre, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a su ponencia.
- 7. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y cerró la instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto:³

² Las fechas que se citan en esta sentencia, corresponden al presente año de 2025, con excepción hecha de aquellas en las que se señale otra anualidad.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f, 83, apartado 1,

- Por **materia**, dado que se relaciona con una posible obstrucción al ejercicio de los cargos edilicios de la parte actora; y
- Por **territorio**, toda vez que Oaxaca forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

El JDC reúne los requisitos de procedibilidad.⁴

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella, se hacen constar: los nombres y firmas de la parte actora; así como la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, los agravios y los preceptos, presuntamente, violentados.
- 2. Oportunidad.** La sentencia reclamada se emitió el 13 de octubre y fue notificada el 15 siguiente,⁵ por lo que, si la demanda se presentó el 20 de octubre, es evidente su oportunidad.⁶
- 3. Legitimación y personería.** Se cumplen, dado que el JDC lo promovió la parte actora por propio derecho y en su calidad de integrantes del Ayuntamiento, así como de parte promovente en el JDC local.
- 4. Interés.** La parte actora cuenta con interés, al ser las mismas personas que promovieron el JDC local en el que se emitió la sentencia reclamada y respecto de la cual, aducen, le causa perjuicio.
- 5. Definitividad.** Se satisface, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

V. ESTUDIO

a. Contexto

En sesión de cabildo y, a propuesta del presidente municipal, el Ayuntamiento aprobó los siguientes criterios para conceder permisos a sus integrantes:

inciso b), de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), 18, apartado 1, inciso a), y 80, apartados 2 y 3, de la Ley de Medios.

⁵ Cédula y razón de notificación personal (fojas 120 y 121 del cuaderno accesorio).

⁶ Al no contabilizarse 18 y 19 de octubre por ser sábado y domingo.



- Todo permiso debería de solicitarse, cuando menos, con 48 horas de antelación y 24 horas cuando el trámite en cuestión fuera urgente.
- El permiso solicitado deberá ser exclusivamente para fortalecer la imagen institucional, cultural y mejora de la gestión municipal del Ayuntamiento con el fin de impulsar el desarrollo económico y social, así como la participación ciudadana.
- Durante el permiso otorgado, queda estrictamente prohibido participar en actividades de proselitismo electoral y actividades que vayan en contra de los principios culturales del Municipio o permitan una proyección de las concejalías como representantes del Ayuntamiento de manera *no imparcial*.
- El Ayuntamiento acordará el descuento correspondiente a la dieta asignada por cualquier falta injustificada.

La parte actora demandó ante el TEEO la protección de sus derechos político-electORALES al considerar que el actuar del presidente y secretario municipales, así como de las concejalías que votaron a favor de los criterios, obstaculizaba el ejercicio de sus cargos edilicios, dado que:

- De forma indebida, se establecieron parámetros para solicitar permisos al presidente municipal para que las concejalías dejaran a asistir a sus labores.
- No se les había entregado una copia de la sesión de cabildo en la que se aprobaron los criterios ni de sus recibos de nómina y comprobantes fiscales.
- También impugnaron la supuesta omisión de otorgarles diversa información y documentación que solicitaron en relación con las dietas que perciben.

b. Sentencia reclamada

El TEEO declaró la inexistencia de la obstrucción en el ejercicio de los cargos edilicios de la parte actora, al considerar:

- No se acreditó una afectación al derecho de petición, dado que, al presentarse la demanda (JDC local) no se había vencido el plazo constitucional para dar respuesta a las solicitudes de la parte actora, aunado a que, posteriormente, la autoridad municipal hizo entrega de la documentación solicitada.
- Respecto a la regulación de permisos aprobada por el Ayuntamiento, no procedía su control abstracto ni se acreditó algún acto concreto de aplicación que limitara las facultades de las concejalías.
 - La aprobación de los criterios pertenecía a la organización interna municipal,

ámbito respecto del cual, rige un estándar diferente, en términos de la jurisprudencia 6/2011 de este TEPJF.⁷

- Debería distinguirse entre una regla general de funcionamiento y un acto de aplicación, dado que el JDC no era la vía para expulsar normas internas en abstracto, sino sólo su inaplicación al caso concreto.
- La parte actora no identificó un supuesto de aplicación de la regulación que hubiera limitado el ejercicio de su encargo, ni señalaron que se les hubiera negado algún permiso ni que hubieran sido sancionadas.
- Aun cuando la parte actora cuestionó la convocatoria a la sesión de cabildo, su participación estuvo asegurada al haber participado en tal sesión.
- La validez de la regulación interna del Ayuntamiento sólo puede ser inaplicada al caso cuando exista un acto que limite de forma real y directa las facultades del cargo.
- Si bien la parte actora hizo referencia a una supuesta omisión de depositar las dietas, el planteamiento resultaba genérico al carecer de sustento probatorio.

c. Planteamiento

La parte actora **pretende** la revocación de la sentencia reclamada, al considerar que, de manera indebida, el TEEO tuvo por no acreditada la obstrucción al ejercicio de sus cargos edilicios.

Sostienen los siguientes motivos de agravio:

- El TEEO realizó una inadecuada verificación de los agravios, pues de haber revisado de manera exhaustiva hubiera advertido que se alegó la restricción a su derecho político-electoral derivada de una determinación por parte del Ayuntamiento, el cual, era susceptible de tutela judicial electoral.
- En el caso, no era procedente la jurisprudencia 6/2011, toda vez que no se trató de un simple acto relativo a la organización del Ayuntamiento, sino un acto que afectaba la esfera de derechos de las regidurías en lo relativo al desempeño libre de sus encargos al ser inexistente un acuerdo que norme el horario del personal del Ayuntamiento.
- No era dable estimar que el acto se encontraba dentro de la esfera de gestión

⁷ AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



interna, sino dentro del núcleo de las atribuciones, dado que se les violentaba de manera personal al momento de incidir cuándo pueden o no pueden desempeñar sus funciones.

- Se debe analizar de manera exhaustiva la obstrucción y la materialización a sus derechos político-electORALES.

d. Delimitación de la controversia

Dado que la parte actora se centra en controvertir lo relativo a la aprobación de los criterios aprobados por el Ayuntamiento, las determinaciones del TEEO respecto a que no se acreditó una afectación a su derecho de petición ni una afectación a sus derechos por haber participado en la sesión de cabildo, así como lo relativo a una supuesta omisión de depositar sus dietas, deben quedar firmes y seguir rigiendo la sentencia reclamada en el sentido en que lo hacen.

En ese contexto, en este JDC se debe resolver si el análisis del TEEO respecto de los criterios para otorgar permisos a las concejalías del Ayuntamiento fue acorde con los principios de exhaustividad y congruencia, para lo cual, se debe establecer si tales criterios corresponden al ámbito administrativo y de organización interna del propio Ayuntamiento y si inciden o no en el derecho de la parte actora a ejercer el cargo para el que fueron electas.

Los motivos de agravio se analizarán de manera conjunta, dada la vinculación entre ellos.⁸

e. Análisis de caso

Se **desestiman por ineficaces** los motivos de agravio, dado que, como lo resolvió el TEEO, los criterios para la concesión de permisos corresponden al ámbito administrativo y de organización interna del Ayuntamiento, sin que la parte actora acredite ni esta Sala Xalapa advierta que, por sí mismos, tales criterios sean violatorios de alguno de los derechos político-electORALES de la

⁸ Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno a MORENA en términos de la jurisprudencia 4/2000 [AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6].

parte actora, particularmente, al de ejercer el cargo para el que fueron electos.

Es criterio de este TEPJF que los actos relativos a **la organización de los ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo**, no pueden ser objeto de control mediante el JDC, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.⁹

Conforme con ese criterio, lo que justifica el control de los actos relativos a la administración o gobierno municipal, o a la organización de los ayuntamientos, por parte de la jurisdicción electoral, es la afectación al derecho político electoral de ser votado (vertiente de acceso y desempeño del cargo).

Los actos emitidos por un ayuntamiento o por las personas ediles que lo integran, aun tratándose de aquellos propios de su organización o de la administración municipal, **pueden ser objetos de control en la jurisdicción electoral**, no por cuanto a su constitucionalidad y/o legalidad, en sí mismas, sino como la materialización de una obstrucción u obstaculización en el ejercicio del encargo de la persona electa que resiente los efectos de tal acto.¹⁰

Al respecto, el ayuntamiento es el órgano colegiado y deliberante, de elección popular, encargado del gobierno y la administración del municipio, y que se integra por un presidente, síndicos y el número de regidores que establezcan las leyes de cada estado.¹¹

Las concejalías municipales cuentan con una serie de facultades y obligaciones,¹² de las se advierte que el ejercicio del cargo y de las

⁹ Jurisprudencia 6/2011. AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

¹⁰ Criterio que esta Sala Xalapa sustentó en la sentencia que pronunció en el expediente SX-JDC-351/2025.

¹¹ Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 29, 30 y 31 de la Ley Municipal.

¹² Artículos 68, 70, 71 y 73 de la Ley Municipal.



actividades que desempeñan son de carácter permanente.

En el caso, los criterios aprobados por el Ayuntamiento se emitieron al amparo de sus atribuciones para emitir aquellas disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial para regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

13

La intención de los criterios es, justamente, la de regular la concesión de permisos a las concejalías como un medio o mecanismo para que puedan ausentarse de sus labores, distinto o alternativo a la figura de la licencia que la Ley Municipal regula en su artículo 82.¹⁴

De esta forma, tales criterios, efectivamente, corresponden a la organización interna del Ayuntamiento, al reglamentar uno de los aspectos que conforman la relación administrativa-orgánica entre el propio Ayuntamiento y sus concejalías, relativo a una manera de autorizar que las personas ediles puedan ausentarse de sus funciones por un determinado tiempo.

En ese contexto, **carece de razón** la parte actora cuando aduce que el TEEO dejó de advertir que tales criterios serían violatorios de su derecho a ejercer sus cargos edilicios, en la medida que, por sí mismos, no afectan el referido derecho, justamente, por tratarse de una regulación correspondiente al señalado ámbito administrativo-orgánico.

Por ello, aun cuando las concejalías pudieran no tener establecido un horario para acudir a ejercer sus funciones (horario de labores), ello no implica de manera alguna que puedan ausentarse o dejar de realizarlas sin contar con la autorización del Ayuntamiento, ya sea que se trate de una licencia o de un permiso; o bien, en caso de hacerlo sin permiso, se justificaría el descuento de su dieta, precisamente, por dejar de ejercer la función.

¹³ Artículo 43, apartado A, fracción I, de la Ley Municipal.

¹⁴ ARTÍCULO 82.- El Ayuntamiento, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes, podrá autorizar licencias a sus concejales, para ausentarse del desempeño del cargo.

Tratándose de ausencias por asuntos de mero trámite o por cumplimiento de alguna comisión, bastará la designación que haga el presidente municipal de un concejal para que desempeñe las funciones correspondientes.

En todos los casos las licencias deberán solicitarse por escrito.

A partir de que las concejalías ejercen sus funciones obligaciones y actividades derivado de que fueron electas popularmente y que están vinculadas con el gobierno municipal, como se ha dicho, el ejercicio de su encargo edilicio es de carácter permanente, lo cual, conforme con los criterios de la Sala Superior, implica que, al menos, están obligados a desempeñar sus cargos en días y horas hábiles.¹⁵

Así, tanto la licencia como el permiso constituyen figuras que implican ausencias autorizadas del servicio público por un periodo de tiempo determinado, en el entendido que cada figura cuenta con su propia regulación.¹⁶

En esa línea, los criterios aprobados por el Ayuntamiento no afectarían el derecho de la parte actora, dado que, dependiendo de sus necesidades, circunstancias, motivos y/o intereses, tales concejalías pueden optar por solicitarle al Ayuntamiento una licencia o un permiso para ausentarse de sus labores.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que, entre los criterios cuestionados, se establece la prohibición a las concejalías de participar en actividades proselitistas, que vayan en contra de los principios culturales del municipio o que implique su proyecto de manera *no parcial*, durante los permisos.

Sin embargo, tal regla o lineamiento es acorde con los criterios de la Sala Superior siguientes:

- Las personas servidoras públicas tienen derecho a militar en un partido político y a realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación en el ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, sin que ello se traduzca en la autorización para el ejercicio indebido de su empleo.¹⁷
- Las personas servidoras públicas no pueden asistir a un evento proselitista en

¹⁵ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-88/2019, SUP-JRC-13/2018, SUP-REP-163/2018, SUP-JDC-903/2015 y SUP-JDC-904/2015 acumulados, entre otras,

¹⁶ Por regla general, los permisos suelen ser de corta duración y se conceden conforme con la propia normativa interna de la institución y órgano público, sin crear una vacante ni suspender el respectivo nombramiento.

La licencia equivale a una ausencia temporal del cargo con o sin goce de sueldo, por lo que puede o no generar una vacante y la suspensión del nombramiento de quien la solicita.

¹⁷ Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-75/2010.



días y horas hábiles.¹⁸ Por ello, **son insuficientes las solicitudes de licencias sin goce de sueldo, permisos u otros equivalentes para asistir a dichos eventos en días y horas hábiles.**¹⁹

- Las personas servidoras públicas pueden asistir a un evento proselitista en un día inhábil, pero este no es un derecho absoluto;²⁰ porque no podrán tener una participación preponderante en el evento ni tampoco pueden hacer uso indebido de los recursos públicos.²¹
- Las personas servidoras públicas que atiendan un acto proselitista en día hábil, con su sola presencia, vulneran el principio de imparcialidad, aun cuando no se compruebe que tuvieron participación directa en dicho acto.²²

Asimismo, el criterio que establece que, en caso de cualquier falta injustificada, el Ayuntamiento acordará el correspondiente descuento en la dieta asignada, es acorde con el artículo 84, fracción I, de la Ley Municipal que dispone, justamente, eso mismo, que los ayuntamientos pueden aplicar descuentos en las dietas de sus concejalías por las faltas injustificadas en que incurran.²³

Tampoco dejan de advertirse las manifestaciones que la parte actora adujo en el JDC local. Respecto a que los criterios resultan un mecanismo para sujetar a las concejalías a la presidencia municipal, resulta **ineficaz**, porque de los propios criterios, se entiende que es el Ayuntamiento quien otorga el permiso; aunado a que, como se mencionó, la parte actora pudo optar por solicitar una licencia o un permiso para ausentarse de sus labores en términos de la Ley Municipal.

En relación con que los criterios para la concesión de permisos resultan

¹⁸ Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-67/2014.

¹⁹ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-52/2014 y acumulados y SUP-REP-17/2016.

²⁰ Jurisprudencia 14/2012. ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

²¹ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JE-50/2018 y SUP-REP-45/2021.

²² Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-439/2017 y acumulados.

²³ ARTÍCULO 84.- Si la falta de los concejales es por causa injustificada, se observará lo siguiente:

I.- Si es menos de quince días naturales, en aquellos casos en que el reglamento o por acuerdo respectivo del Ayuntamiento obligue a los concejales de acudir diariamente a sus labores, el Ayuntamiento acordará el descuento de las dietas correspondientes; y

[...]

discriminatorios, debido a que, para la parte actora implica un trato diferenciado por formar la fracción edilicia minoritaria, se **desestima**, al no advertirse discriminación alguna, en la medida que los criterios son aplicables a la totalidad de las concejalías del Ayuntamiento, sin que se establezcan reglas o un tratamiento distinto, especial o específico, para que, quienes desempeñan las regidurías de representación proporcional, puedan solicitar permisos para ausentarse.

Esto es, todas las concejalías (presidencia municipal, sindicaturas y regidurías) están en igualdad de condiciones para solicitar el correspondiente permiso, al estar sujetas todas ellas a las mismas reglas, sin que se observe algún trato diferenciado e injustificado hacia la parte actora por ser electas por el principio de representación proporcional o por ser militantes o simpatizar con un distinto partido político.²⁴

f. Decisión

Al haberse **desestimado por ineficaces** los motivos de agravio de la parte actora, se **confirma, en la materia de impugnación**, la sentencia reclamada, dado que, como lo resolvió el TEEO los criterios aprobados por el Ayuntamiento para regular los permisos para que sus concejalías puedan ausentarse de sus labores, corresponde al ámbito administrativo-orgánico del propio Ayuntamiento, sin que se advierta que, por sí mismos, sean violatorios del derecho de la parte actora a ejercer los cargos edilicios para las que

²⁴ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que la igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad [Jurisprudencia 1a.J. 37/2008, IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)].

También señaló que cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar en primer lugar un trato diferenciado, con lo que buscaría evitar la existencia de actos o normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio en situaciones análogas, o efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares [Tesis: 1a.J. 44/2018 (10a.).DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Época: Décima Época. Registro: 2017423. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, julio de 2018, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Página: 171].



fueron electas.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS

Toda vez que así lo solicitaron quienes integran a la parte actora, de manera preventiva protéjanse los datos que los pudieran hacer identificables de la versión pública que se elabore de esta sentencia, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.²⁵

Por tanto, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este TEPJF, la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de **impugnación**, la sentencia reclamada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁵ Artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.